



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS ELECTRÓNICOS 20 DE FEBRERO DE 2024

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2023-00227	REPARACION DIRECTA	Demandante: Eduardo Gilberto Landazury Demandado: Nación- Registraduría Nacional del Estado Civil-Departamento de Nariño-Municipio de Roberto Payán	AUTO AVOCA E INADMITE DEMANDA	16/02/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 20 DE FEBRERO DE 2024.

Daniela Narváez Tupaz
DANIELA CONSTANZA NARVÁEZ TUPAZ
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Asunto: Avoca conocimiento e Inadmite demanda
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Eduardo Gilberto Landazury
Demandado: Nación- Registraduría Nacional del Estado Civil-
Departamento de Nariño- Municipio de Roberto
Payán.
Radicado: 52835-3333-001-2023-00227-00

1.- Vista la nota secretarial que precede y de acuerdo a lo establecido en auto que remite por competencia del diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de admisibilidad de la demanda, encontrándose que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se procederá a explicar teniendo en cuenta las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

2.- Las demandas que se presentan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben cumplir con una serie de requisitos y formalidades previstas por el legislador, los cuales propenden, básicamente, por garantizar el acceso adecuado y responsable a la administración de justicia bajo ciertos parámetros mínimos que sirven para identificar, entre otros

¹ Archivo 012 del expediente digital

aspectos, las partes involucradas en el litigio, el funcionario judicial competente y el trámite que corresponde adelantar.

3.- En este sentido, advierte el Despacho que el medio de control instaurado por el actor carece de los requisitos básicos de contenido para que sea posible su admisión, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

4.- El numeral primero del artículo 161 del C.P.A.C.A., señala que el trámite de conciliación extrajudicial es un **requisito obligatorio** de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”

5.- En el presente caso se promueve una demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, y en consecuencia a la parte actora le asiste la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. Para entender suplido el requisito, la parte demandante deberá allegar copia de la certificación expedida por la Procuraduría donde conste lo relacionado al cumplimiento de la conciliación prejudicial, con fecha de presentación de la solicitud.

6.- De otra parte, los artículos 162, 163 y 165 del C.P.A.C.A., relativo al contenido de la demanda, señala que las pretensiones deben ser claras y estar debidamente determinadas:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

2.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

7.- En lo concerniente, observa este Despacho que las pretensiones de la demanda específicamente en lo que tiene que ver con la indemnización que reclama, no son claras, pues confunde el actor los conceptos de perjuicios inmaterial (morales y psicológicos) con los de orden material (lucro cesante y daño emergente) tal como se refiere en el literal B, del acápite de “DECLARACIONES Y CONDENAS” del escrito contentivo de la demanda. Así las cosas, **las pretensiones indemnizatorias**, que estima el despacho, son la base del medio de control que en este caso se ejercita, no están expuestas con precisión ni claridad; lo cual impide establecer con exactitud qué es lo que procura el actor.

8.- Así mismo, el memorial poder debe estar acorde con las pretensiones que se expresan en el libelo demandatorio, conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P., que al respecto señala: “ (...)En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

9.- En cuanto a los fundamentos de derecho, el numeral **4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.**, establece como requisito de la demanda “Los fundamentos de derecho de las pretensiones”. Esta disposición no es cumplida por el demandante, debido a que el libelo de la demanda se compone únicamente de los siguientes acápites: **I. Juramento. II. Declaraciones y condenas. III. Hechos. IV. Pruebas. V. Estimación de la cuantía. VI. Competencia. VII. Procedimiento. VIII. Acción. IX. Anexos. X. Personería y, XI. Notificaciones**, prescindiendo el actor de los fundamentos de derecho como sustento jurídico de sus pretensiones.

10.- Luego, encuentra el Juzgado que el demandante omitió consignar en el acápite de notificaciones el lugar donde debe ser notificada la parte demandada, ello, de conformidad al numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que, se limitó a señalar solo la dirección física y electrónica de la apoderada judicial.

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
(...)”

11.- Por último en relación con la figura de – *presentación de la demanda* -, se tiene que la parte demandante, no acompañó ningún soporte que acredite la carga procesal dispuesta en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, donde la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

8. *<Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

12.- En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo con las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento e inadmitir la demanda instaurada por el señor Eduardo Gilberto Landazury en contra de la Nación- Registraduría Nacional del Estado Civil- Departamento de Nariño- Municipio de Roberto Payan.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del

C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea906c74222e1d125412737c41a377d614e7cd85b85a16e0153a28b1b2813870**

Documento generado en 15/02/2024 07:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>